

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 110013342-046-2021-00310-00
Demandante : MERLY JOHANNA GARCÍA LÓPEZ
Demandado : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La señora **MERLY JOHANNA GARCÍA LÓPEZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad del Oficio No. D.P.4.1.1355-18 del 22 de mayo de 2018, por medio del cual la demandada dio respuesta al radicado No. 5363 del 27 de abril de 2018, en el que se consignó la negativa al pago de los salarios y liquidación de los periodos reclamados por la demandante, sustentándose en *“la imposibilidad de realizar pago salarial por ausencia de la certificación de cumplimiento de lo establecido en la ley 388 de la ley 5 de 1992, modificado el artículo 1 de la ley 186 de 2003”*.

CONSIDERACIONES

Uno de los presupuestos de la acción es la no caducidad del medio de control, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante señalar lo que doctrinalmente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la accionante fue retirada del del servicio mediante la Resolución No. 1500 del 19 de julio de 2018, en la que se dio por terminada la vinculación legal y reglamentaria de varios servidores públicos de las Unidades de Trabajo Legislativo de la corporación demandada, incluyendo a la accionante.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control, pues la parte demandante solicita la nulidad del Oficio No. D.P.4.1.1355-18 del 22 de mayo de 2018 y se advierte que dicha decisión le fue notificada vía correo electrónico a la actora el mismo 22 de mayo de 2018², por lo que la demandante tenía la oportunidad de acudir ante esta jurisdicción hasta el 23 de septiembre de 2018, ya que al haberse retirado la accionante del servicio el 19 de julio de 2018, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho quedó sometido al término de caducidad de la acción previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

² Constancia de envío obrante en el expediente digital, en el archivo denominado 08RESPUESTAREQUERIMIENTO21FEBRERO2022.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Sobre el particular el Consejo de Estado ha preceptuado lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³. (Subrayado fuera de texto)."

En armonía con lo anterior, este Despacho constata que la accionante mediante derecho de petición provocó varios pronunciamientos de la administración con miras al reclamo del pago salarial y prestacional derivado de su nombramiento en la Unidad de Trabajo Legislativo de la entonces Representante a la Cámara Aida Merlano, siendo el más reciente el Oficio No. 4.1-555-2020 del 17 de marzo de 2020, que según afirma en el hecho 22 de la demandada, le fue notificado el 24 de marzo de 2020, siendo del caso señalar que, en el mencionado acto administrativo se negó lo solicitado bajo los mismos argumentos consignados en el Oficio No. D.P.4.1.1355-18 del 22 de mayo de 2018, que se encuentra demandado en este caso, sin que con la decisión del 17 de marzo de 2020 se hubiere generado nuevo plazo en el conteo del término de caducidad.

En consecuencia, este Despacho encuentra procedente rechazar de plano la demanda por caducidad, tal y como lo establece el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437/11, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **23 de septiembre de 2018** (fecha en que se cumplieron los cuatro meses de que trata el numeral d del artículo 164 del CPACA), para radicar la demanda o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, M.P: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007, N° Interno 4926-05, actor DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra MYRIAM BEJARANO GONZÁLEZ.

En este orden, observa el Despacho que en el presente asunto se intentó previamente el requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, la Conciliación Extrajudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, de conformidad con lo previsto en el art. 3º del Decreto 1716 de 2009.

ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)*

Así entonces, se constata que la parte actora presentó la solicitud de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 19 de mayo de 2020, según se observa en la constancia de conciliación extrajudicial aportada con la demanda, en la que consta que el día 06 de agosto de 2020 se declaró fallida la misma, ante la falta de ánimo conciliatorio de la convocada; no obstante, tal como quedó advertido en párrafos precedentes, el término para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Oficio No. D.P.4.1.1355-18 del 22 de mayo de 2018, se encontraba fenecido, incluso, para la época en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial.

Así pues, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se advierte que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado, pues su oportunidad había vencido desde el 23 de septiembre de 2018, esto es casi 20 meses antes de la presentación de la solicitud de conciliación; por lo que precisa el Despacho, que si bien se interpuso la solicitud de conciliación, con este trámite no se interrumpieron los términos para la caducidad, pues este lapso ya se encontraba extinto.

En consecuencia, se determina que la demandante podía promover el medio de control hasta el día 23 de septiembre de 2018, no obstante, de acuerdo con el acta de reparto, se advierte que la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día 26 de octubre

de 2021. Por lo hasta aquí expuesto y atendiendo a que el trámite de la conciliación prejudicial no interrumpió el término de caducidad porque este fenómeno ya había operado, se debe rechazar por caducidad el presente medio de control, en consecuencia y de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora **MERLY JOHANNA GARCÍA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f866310056d40accf163f29d7af67d09766da13eef1a8397bdf8be2687c197

Documento generado en 20/05/2022 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>